

Dadas las importantes perturbaciones que las importaciones de referencia están produciendo en el mercado español y que, de no procederse a una acción urgente, tales perturbaciones se verían agravadas en un futuro inmediato, resulta aconsejable el establecimiento de medidas provisionales.

La acción urgente viene justificada por la fuerte progresión de las importaciones procedentes de la firma citada, que han pasado de menos de 6.000 metros cuadrados en 1982, y prácticamente inexistentes en 1983, a más de 350.000 metros cuadrados en el primer semestre de este año, con lo que se alcanza ya, aproximadamente, una participación del 10 por 100 del mercado, con unas perspectivas de crecimiento que obligan a la adopción de medidas provisionales.

Para la determinación preliminar del margen de «dumping» se ha procedido a la comparación entre el precio de exportación a España y el valor normal establecido provisionalmente con base en los datos de la denuncia y en informaciones suministradas por el importador y el exportador interesados, habiéndose tenido en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. De tal análisis se deduce la existencia inicial de un margen de «dumping» no inferior al 30 por 100.

El derecho «antidumping» provisional que se fija de 250 pesetas el metro cuadrado se sitúa en torno a un 20 por 100 del valor normal provisionalmente determinado.

Como consecuencia, resulta aconsejable la adopción de las medidas provisionales previstas en los artículos 7.º y 8.º del repetido Real Decreto 925/1982, de 30 de abril.

En su virtud, esta Dirección General dicta la siguiente Resolución:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 925/1982, de 30 de abril, las importaciones de «película radiográfica médica de uso general emulsionada por las dos caras en las medidas de 24 x 30 centímetros y 30 x 40 centímetros, tipo R 2», partida arancelaria 37.01.III a, P.E. 37.01.04.5, originarias de Italia, suministradas por la firma «3 M Italia», vendrán afectadas por un derecho «antidumping» provisional en la cuantía de 250 pesetas el metro cuadrado.

Art. 2.º Los derechos provisionales a que se refiere esta Resolución se considerarán como derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas, y serán liquidados por las Aduanas al realizarse las correspondientes importaciones, no siendo de aplicación a las mismas lo establecido en los apartados a) y b) de la letra A del artículo 3.º de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Una vez adoptada la decisión definitiva de si procede o no imponer derechos «antidumping» de carácter definitivo a la importación de las mercancías a que se refiere el apartado 1.º se procederá a considerar como definitivos los ingresos efectuados o bien a su devolución total o parcial.

Art. 4.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17056

CORRECCION de errores del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto remitido para su publicación y en el inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1984, páginas 20548 a 20551, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20548, segunda columna, artículo 4, donde dice: «Las Empresas y Entidades...»; debe decir: «1. Las Empresas y Entidades...».

En la página 20549, segunda columna, artículo 17, párrafo 3, cuarta línea, donde dice: «cajones de depósito, unido a otro...»; debe decir: «cajones de depósito, unidos a otro...».

En la página 20550, primera columna, artículo 21, párrafo 2, donde dice: «...circunstancias que concurren en cada caso...»; debe decir: «...circunstancias que concurren en cada caso...».

En la página 20550, segunda columna, artículo 28, párrafo 1, donde dice: «... las Administraciones de Loterías y las de Apuestas Deportivas Deportivo Benéficas...»; debe decir: «1. Las Administraciones de Lotería y las de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas...».

En la página 20550, segunda columna, artículo 31, párrafo 2, donde dice: «... valores u objetos preciosos...»; debe decir: «... valores u objetos preciosos...».

En la página 20551, segunda columna, Disposición adicional quinta, tercera línea, donde dice: «... previstas en el artículo 31, ...»; debe decir: «... previstas en los artículos 31 y 32.3, ...».

En la página 20551, segunda columna, en la Disposición transitoria, el párrafo 1 dice: «1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustibles y carburantes, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengan obligados por el presente Real Decreto antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo, salvo lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 25 de este Real Decreto, que será obligatorio al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»; debe decir: «1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustible y carburante, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas, deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengan obligados por el presente Real Decreto antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.»

En la página 20551, segunda columna, en la Disposición transitoria, párrafo 3, cuarta línea, dice: «... dederá producirse...»; debe decir: «... deberá producirse...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17057

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 28 de mayo de 1978 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1984, páginas 18361 y 18362, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas quinta y sexta del párrafo primero del número quinto, donde dice: «... Instituto Nacional de Educación a Distancia, ...»; debe decir: «... Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17058

ORDEN de 11 de julio de 1984 por la que se actualiza el anexo II de la Orden de 23 de junio de 1978.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir a los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El anexo II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1978 queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el único anexo de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.